

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.O. 148/2014

SENTENCIA n° 52/2015

En Oviedo, a veinte de marzo de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 148/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: **CONTRATAS IGLESIAS S.A.**, representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado Sr.

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador Sra. y asistido por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de junio de 2014, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la solicitud de liquidación del contrato de las obras de mejora del abastecimiento de agua a Villapérez en su día adjudicadas a la entidad mercantil "Contratas Iglesias, S.A.". (Expediente CO-06/36), de acuerdo cuando menos, como mínimo, con la valoración final reiteradamente sometida por "Contratas Iglesias, S.A." a la consideración del Ingeniero Municipal y Director Facultativo de dichas obras, d. por un importe, sin IVA, de 71.011,42 euros.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

- a) Declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el Acuerdo impugnado.

- b) Condene a la Administración demandada a realizar todos los trámites precisos en punto a la liquidación del contrato más arriba indicado en los términos expuestos en la presente demanda.
- c) Imponga las costas a la Administración demandada.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la íntegra desestimación, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa condena en costas a la entidad mercantil recurrente

CUARTO.- Se fijó la cuantía de la presente litis en indeterminada y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente y formuladas conclusiones por todas las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la solicitud de liquidación del contrato de las obras de mejora del abastecimiento de agua a Villapérez, en su día adjudicadas a la entidad mercantil "Contratas Iglesias, S.A.". (Expediente CO-06/36), de acuerdo cuando menos, como mínimo, con la valoración final reiteradamente sometida por "Contratas Iglesias, S.A." a la consideración del Ingeniero Municipal y Director Facultativo de dichas obras, D. por un importe, sin IVA, de 71.011,42 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega en su recurso, básicamente:

Que la demandante ha cumplido el contrato, y tras la finalización de las obras y la recepción de las mismas, por parte de la Administración no ha procedido a realizar ningún otro trámite, y lo procedente hubiera sido haber practicado la medición general y emitir la correspondiente certificación final conforme a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como conforme a lo establecido en el TRLCAP y en el Reglamento. Tal certificación final no sólo no ha sido expedida y tramitada por el Director de la obra, sino que habiéndose, incluso, propuesto por mi mandante una relación valorada a fin de que se procediese a la aprobación y abono de la misma y por tanto a la consiguiente liquidación del contrato (una vez transcurrido el plazo de

garantía), propuesta que ha de entenderse, como se ha apuntado, rechazada por la Corporación, no se ha procedido a realizar ni un mero trámite a este respecto. No puede entenderse en modo alguno que las certificaciones tramitadas con anterioridad (y particularmente, las dos últimas que, erróneamente, han sido calificadas por la Corporación como "finales") tengan el alcance propio de la certificación final a la que nos referimos. Tales certificaciones a las que apunta el Director de la obra en su Informe de 5 de septiembre de 2014, son anteriores a la recepción de las obras y, por tanto, no pueden tener el alcance y efectos de una certificación final.

Tras la recepción de las obras y tras el transcurso del plazo de garantía se practicará la liquidación del contrato, procedimiento que no puede iniciarse sino tras la emisión de la certificación final a la que hemos hecho referencia, y ante la ausencia de tramitación alguna al respecto por la Corporación, tras la presentación del escrito de 6 de mayo de 2010, aportando relación valorada a los efectos de la aprobación de la certificación final, presentó hasta tres solicitudes de liquidación de contrato.

Recibidas las obras ejecutadas el 30 de junio de 2009 y cumplido el plazo de garantía el 30 de junio de 2012, no consta en el expediente que en los quince días anteriores a su vencimiento el Director facultativo de la obra redactara tal informe favorable al estado de las obras siendo otro hecho significativo de la pasividad de la Corporación demandada el que no se haya procedido tampoco (estando la obras en buen estado sin que se reprochara por la Corporación vicio o defecto alguno) a la devolución de la garantía del contrato a pesar de las diversas solicitudes de mi mandante que constan en el Expediente. El hecho de que no se comparta la relación valorada propuesta por mi mandante, en modo alguno podría servir de excusa a la Corporación demandada para eludir el cumplimiento de los trámites procedimentales exigidos por el contrato, por la Ley y por el Reglamento, y no proceder al abono de las cantidades pendientes que, en su caso, resulten de la práctica de la liquidación del contrato.

El Ayuntamiento contestó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda, manteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas en los términos que constan en su escrito y que en aras a la brevedad damos por reproducido, interesando por todo ello que se dicte una sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando los mismos en todas sus partes, con expresa condena en costas a la entidad mercantil recurrente.

TERCERO.- Del expediente administrativo y documental aportada por las partes resulta que:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 01/08/06, se adjudicó a la empresa Contratas Iglesias, S.A. el contrato de

obras de abastecimiento de agua a Villapérez, en el precio de 1.177.184,62 euros y plazo de ejecución de cuatro meses, formalizándose dicho contrato el 17/08/06.

El acta de comprobación de replanteo tuvo lugar el 25/08/06, folio 524.

La Dirección Facultativa elaboró el Proyecto Modificado nº 1 del de obras de referencia, justificando el mismo por la satisfacción de necesidades nuevas e imprevistas.

Siendo el presupuesto total de las obras de 1.413.258,52 euros, con un incremento de 235.443,91 euros sobre el precio de adjudicación, previéndose un incremento de quince días en el plazo de ejecución.

Por la Dirección Facultativa se ha elaborado el Proyecto Complementario nº 1 del de obras de referencia, justificando el mismo por la satisfacción de necesidades nuevas e imprevistas.

Y se redactó un proyecto de obras complementarias de adecuación del enganche a CADASA.

Y, se acordó que como los trabajos correspondientes a la obra contratada no han sido finalizados, no se cree conveniente que la adjudicación de las obras propuestas se realice a otra empresa que no sea la adjudicataria principal, siendo el presupuesto total de las obras de 196.695,04 euros, con un plazo de ejecución de tres meses.

Por la Junta de gobierno local en sesión celebrada el 23.12.2008, acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del proyecto del contrato de obras de abastecimiento de agua a Villapérez, por importe de 1.413.258,52 euros, con un incremento sobre el precio primitivo de 235.443,91 euros y un plazo de ejecución de quince días.

SEGUNDO.- Previamente a la formalización de la modificación, el contratista - Contratas Iglesias, S.A.- deberá proceder al reajuste de la garantía definitiva por importe de 9.417,75 euros.

TERCERO.- Aprobar el proyecto complementario y la adjudicación del contrato de obras de abastecimiento de agua a Villapérez, por importe de 196.698,30 euros y un plazo de ejecución de tres meses.

CUARTO.- Previamente a la formalización de las obras complementarias, el contratista - Contratas Iglesias, S.A.- deberá proceder al reajuste de la garantía definitiva por importe de 7.867,93 euros.

Y, tras la constitución de la garantía requerida, el contrato fue suscrito por la presentación del Ayuntamiento y la aquí demandante el 13.1.2009, folio 575 del expediente administrativo.

El contrato se denomina: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A VILLAPÉREZ, y en el se recoge que "la mercantil manifiesta su conformidad con la modificación del contrato y con el proyecto complementario.

SEGUNDA: El importe de la modificación supone un incremento de 235.443,91 euros, IVA incluido, y el Proyecto

Complementario 196.698,30 euros sobre el precio inicial y su pago se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato.

El precio del contrato queda fijado en la cantidad de 1.609.956, 83 euros.

TERCERA: El adjudicatario y, en su nombre, su representante, presta su conformidad a los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato original, haciendo ambas partes expresa manifestación de sumisión a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, R.D. Leg. 2/2000 de 16 de junio, a su Reglamento, R.D. 1098/2001, de 12 de Octubre, y al resto de sus normas complementarias y de desarrollo."

Obra a los folios 578 y siguientes del expediente administrativo certificación de obras mejora de abastecimiento de agua a Villapérez nº 1 de fecha 19.10.2006, por importe de 222.333,15 euros (IVA incluido).

Obra a los folios 594 y siguientes del expediente administrativo certificación de obras de obras mejora de abastecimiento de agua a Villapérez nº 2 de fecha 2.11.2006, por importe de 385.585,11 euros (IVA incluido).

Obra a los folios 610 y siguientes del expediente administrativo certificación de obras de obras mejora de abastecimiento de agua a Villapérez nº 3 de fecha 2.12.2006, por importe de 569.297,50 euros (IVA incluido).

Obra a los folios 631 y siguientes del expediente administrativo certificación de obras modificado nº 1 mejora de abastecimiento de agua a Villapérez nº 1 de fecha 31.1.2009, por importe 235.443,91 euros (IVA incluido).

Obra a los folios 652 y siguientes del expediente administrativo certificación complementario nº 1 de mejora de abastecimiento de agua a Villapérez nº 1 de fecha 31.1.2009, por importe de 196.698,30 euros (IVA incluido).

Obra al folio 669 del expediente administrativo el acta de recepción de obras de fecha 30.6.2009, en el que se indica que han sido ejecutadas las obras con arreglo a las prescripciones previstas y estando las mismas en buen estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se procede a su recepción por el Ayuntamiento empezando a contar desde este momento el período de garantía.

El 6 de mayo de 2010 tiene entrada en el Registro Municipal escrito de la contratista solicitando que se proceda a la tramitación de una certificación final del "Abastecimiento de agua de Villaperez", que según sus cálculos le reporta un total a su favor de 82.373,25 €, folios 671 a 683 del expediente administrativo.

El 4 de julio de 2012 tiene entrada en el Registro Municipal solicitud de devolución de la fianza de la obra inicial, folio 685 del expediente administrativo.

El mismo día tiene entrada en el Registro Municipal solicitud de devolución de la fianza por el modificado de la obra, folio 687 del expediente administrativo.

Igualmente tiene entrada en el citado día solicitud de devolución de la fianza por el contrato complementario en su día contratado, folio 689 del expediente administrativo.

El 21 de enero de 2013 tiene entrada en el Registro Municipal reiteración de la solicitud para que por la Corporación se tramite la Certificación Final de la obra, folio 714 del expediente administrativo.

El 24 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Registro Municipal solicitud de que por la Corporación se proceda a la tramitación de la certificación final con el objeto de su cobro incluidos los correspondientes intereses de demora, folio 734 del expediente administrativo.

El 12 de febrero de 2014 la mercantil interesada presenta escrito solicitando que *"se proceda a la liquidación del contrato de las obras de abastecimiento de agua a Villaperez, de acuerdo cuando menos, como mínimo, con la valoración final reiteradamente sometida por "Contratas Iglesias, S.A." a la consideración del Ingeniero Municipal y Director Facultativo de dichas obras, D. por un importe, sin IVA, de 71.011,42 euros."*

El 5 de septiembre de 2014 es emitido Informe por el Ingeniero Municipal, sin numerar en el expediente administrativo, en el que tras analizar los pormenores del contrato concluye sobre la improcedencia de la reclamación efectuada.

El 23 de octubre de 2014, documento nº 1 de esta contestación, casi 5 meses después de la interposición del presente recurso, la Adjunta a Jefe de Servicio de Área Interior emite informe proponiendo la cancelación de las garantías de los contratos y proyecto modificado y contrato complementario. Dicho Informe sería aprobado por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de octubre de 2014 y publicado en el Boletín de Información Municipal de fecha 7 de noviembre de 2014, 3º Contratación, apartado 3.14,

CUARTO.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al supuesto de autos, la Administración alega que nos encontramos ante dos contratos distintos con normativas distintas sin que la actora indique que contrato debería liquidarse.

Del contenido del expediente administrativo se desprende que ha sido la propia Administración la que ha tratado el contrato objeto del presente procedimiento, a saber, obras mejora de abastecimiento de agua a Villapérez, modificado y complementario, como un único contrato baste ver el contenido

del contrato suscrito entre la mercantil recurrente y la Administración, en relación con el modificado y complementario, folio 575 del expediente administrativo, para llegar a esa conclusión. Y así, se celebra un único contrato para el modificado y el complementario y en este se indica que El precio del contrato queda fijado en la cantidad de 1.609.956, 83 euros. Cantidad que es la suma del contrato original, más el modificado más el complementario. Y en el apartado tercero de ese contrato suscrito entre las partes relativo a la modificación y el proyecto complementario, se acuerda que el adjudicatario presta su conformidad a los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato original, haciendo ambas partes expresa manifestación de sumisión a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, R.D. Leg. 2/2000 de 16 de junio, a su Reglamento, R.D. 1098/2001, de 12 de Octubre, y al resto de sus normas complementarias y de desarrollo. Por lo tanto se fija un único régimen jurídico aplicable, a saber, el establecido en el contrato original.

También cabe deducir que nos encontramos ante un único contrato del informe aportado con la contestación a la demanda referido a la devolución de las garantías, y del acta única de recepción de las obras. Y en esa propuesta de resolución de 23.10.2014, posteriormente aprobada, se invoca la normativa establecida en las cláusulas administrativas primeras, y ello tanto para el contrato denominado "original", como para el modificado como para el complementario. Al igual que se recogía en el contrato suscrito entre la mercantil recurrente y el ayuntamiento demandado, (apartado tercero) folio 575 del expediente administrativo.

Además, el hecho de que se aplique el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente a la fecha del contrato "original", o bien se aplique la Ley 30/2007, vigente a la fecha del proyecto complementario, no conllevaría ninguna consecuencia práctica ya que ambos textos regulan de forma casi idéntica tanto la certificación final como el plazo de garantía y liquidación del contrato (sólo cambian los plazos). Y lo mismo cabe decir de los pliegos de cláusulas administrativas, folios 208 a 229 y 536 a 546 del expediente administrativo.

En el pliego de cláusulas administrativas, folios 208 a 229, se recoge en la cláusula vigésimo tercera que:

Medición General y certificación final.-

1.- Recibidas las obras, se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las obras realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. Su realización se ajustará a lo dispuesto en el art. 166 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

2.- Dentro de los diez días siguientes al término del plazo que establece el apartado 1, el director de la obra expedirá y tramitará la correspondiente certificación final, la cual deberá ser aprobada por el órgano de contratación

dentro del plazo de los dos meses siguientes a la recepción y abonada al contratista, en su caso, en los dos meses siguientes a su expedición, a cuenta de la liquidación del contrato.

Vigésimo cuarta.- Plazo de garantía y liquidación.-

1.- Formalizada la recepción de las obras, comenzará a contar el plazo de garantía de las mismas, que será de un mínimo de un año, si bien los licitadores podrán proponer plazos superiores, que serán tenidos en cuenta en la valoración de las ofertas.

Durante la ejecución de las obras y hasta que se cumpla dicho plazo, el contratista será responsable de la conservación y policía de las obras.

(...)

3.- Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el Director Facultativo de la obra redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuese favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, con la excepción del apartado anterior, procediendo a la devolución o cancelación de la garantía definitiva y a la liquidación del contrato y, en su caso, el pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este lo dispuesto en el art. 99.4 del T.R.L.C.A.P.

(...)

4.- Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de ésta es favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, por aquél se formalizará la propuesta de liquidación de las obras realmente ejecutadas, en el plazo de un mes, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

La propuesta de liquidación deberá ser comunicada al contratista para que preste su conformidad o manifieste los reparos oportunos, en el plazo de diez días.

La liquidación deberá ser aprobada por el órgano de contratación y abonado, en su caso, el saldo resultante, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior.

En las cláusulas administrativas de las obras complementarias, folios 536 a 546, viene regulado en las cláusulas nº décimo-novena y vigésima, en idéntico sentido, (cambia los plazos).

Resulta acreditado en el expediente administrativo que tras la recepción de las obras el 30.6.2009, la aquí demandante, presentó distintos escritos. El primero de ellos el 6 de mayo de 2010 solicitando que se proceda a la tramitación de una certificación final que según sus cálculos le reporta un total a su favor de 82.373,25 €, folios 671 a 683 del expediente administrativo. Dicha petición no fue tramitada por la Administración. Con posterioridad reclama la devolución de las fianzas y tampoco estas tuvieron respuesta hasta después de haber interpuesto el presente recurso Contencioso administrativo.

El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta de la solicitud por ella formulada el

12 de febrero de 2014 solicitando que "se proceda a la liquidación del contrato de las obras de abastecimiento de agua a Villapérez, de acuerdo cuando menos, como mínimo, con la valoración final reiteradamente sometida por "Contratas Iglesias, S.A." a la consideración del Ingeniero Municipal y Director Facultativo de dichas obras, D. _____, por un importe, sin IVA, de 71.011,42 euros."

La parte actora interesa en su demanda que la Administración realice todos los trámites precisos para la liquidación del contrato.

Por lo que se refiere a la certificación final, dada su íntima relación con la liquidación del contrato aquí interesada, y conforme a lo establecido tanto en el pliego de cláusulas administrativas como en el artículo 166 del Real Decreto 1098/2001, que traía causa de la cláusula 74 del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por el Decreto 3.854/1970, de 31 de diciembre, debemos señalar que el capítulo IV del Libro II del Reglamento citado se dedica a la extinción de los contratos de obras, previendo distintas actuaciones, que comienzan con el aviso de terminación de la ejecución del contrato (artículo 163), siguen con la recepción (artículos 164 y 165) y, tras la misma, la medición general y la expedición de la certificación final (artículo 166).

El carácter instrumental de la medición general se manifiesta en la finalidad que persigue: determinar la obra realmente ejecutada de acuerdo con el proyecto para aprobar la certificación final. Ha de realizarse observando los pasos previstos en el referido artículo 166 del Reglamento. Entre esos pasos interesa destacar que, efectuada materialmente la medición, se ha de levantar un acta, por triplicado, y notificarse el resultado de la medición al contratista para que, en el plazo de cinco días hábiles preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos; en este último supuesto, el director de la obra efectuará un informe al respecto, sin perjuicio de que expida y tramite la correspondiente certificación final, si bien es el órgano de contratación el que ha de aprobar la certificación final de las obras ejecutadas.

Del examen del expediente administrativo, sin negar que algunas de las certificaciones se recoge el término de final, (-por ejemplo, folio 659 la que se refiere al modificado nº 1- y en otras si bien no recoge el término "certificación final", -véase la certificación nº 3, folio 623,- dicho calificativo si aparece en la factura expedida por la mercantil, -véase por ejemplo folio 624-. Y sin dejar de reseñar que, la propia Administración, ha tachado el calificativo final en algunas facturas y en su lugar ha puesto que es la "nº 3", -véase folios 518, 519 y 522 del expediente administrativo-). A juicio de esta Juzgadora, no cabe entender como pretende la Administración que nos encontremos ante una certificación final en los términos de la cláusula vigésimo-tercera, ni del

artículo 166 del Reglamento. La propia Administración ha actuado en el supuesto de autos como si nos encontráramos ante un contrato único (véase acta de recepción o de devolución de garantías), y no consta que se haya hecho la medición general ni se haya emitido certificación alguna tras ser totalmente ejecutada y recepcionada la obra. Además, no consta su aprobación por parte del órgano de contratación, y la certificación final requiere dicha aprobación. Por otro lado indicar que la expedición de la certificación final tampoco eximiría de liquidar del contrato.

En relación con la liquidación del contrato, y teniendo en cuenta la normativa aplicable:

3.- Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el Director Facultativo de la obra redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuese favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, con la excepción del apartado anterior, procediendo a la devolución o cancelación de la garantía definitiva y a la liquidación del contrato y, en su caso, el pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este lo dispuesto en el art. 99.4 del T.R.L.C.A.P.

...
4.- Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de ésta es favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, por aquél se formalizará la propuesta de liquidación de las obras realmente ejecutadas, en el plazo de un mes, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

La propuesta de liquidación deberá ser comunicada al contratista para que preste su conformidad o manifieste los reparos oportunos, en el plazo de diez días.

La liquidación deberá ser aprobada por el órgano de contratación y abonado, en su caso, el saldo resultante, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior.

Es hecho no discutido que ha transcurrido el plazo de garantía establecido, a saber, 3 años desde la recepción de las obras, y, de conformidad con la normativa que resulta de aplicación, el director de la obra debe emitir un informe sobre el estado de la obra. Y si ese informe es favorable, la consecuencia es la devolución de las garantías así como la liquidación del contrato. Del contenido del expediente administrativo se desprende claramente que la Administración no dio cumplimiento a lo establecido en la citada cláusula. Y si bien se aporta informe del director de la obra sobre el estado de la obra, posterior a la interposición del presente recurso, que es favorable, ello determina que la siguiente actuación de la Administración sería la cancelación de las garantías y la liquidación del contrato. Del documento aportado con la contestación a la demanda se acredita que ya ha sido aprobada la devolución de las garantías, folios 77 y siguientes de los autos, pero nada consta en relación con la liquidación del contrato, que aquí se reclama. Y si bien la

Administración alega en su contestación que el contrato ya ha sido liquidado, no puede compartirse esa alegación, lo primero porque no se ha seguido el procedimiento fijado al efecto por la propia Administración en el pliego de cláusulas administrativas, que además coincide con el establecido en la normativa estatal, ni ninguno de sus trámites y, por otro lado, porque la mercantil ya desde el año 2010 viene reclamando una cantidad por las obras ejecutadas, por lo que resultaba evidente que ella no lo consideraba liquidado. Sin que la Administración, a pesar de los distintos escritos presentados, haya dado respuesta. Causa extrañeza que si la Administración consideraba que ya se había emitido la certificación final y que el contrato ya estaba liquidado no diera respuesta a ninguno de los escritos que la recurrente ha ido presentado a lo largo de los años.

Ha de ser en este trámite, en los términos señalados en el apartado 4 de la cláusula vigésimo cuarta, donde la Administración formule una propuesta de liquidación de la cual dará traslado a la mercantil para que alegue lo que a su derecho convenga, aprobando la liquidación que, en su caso, corresponda y que puede o no coincidir con la reclamada por la aquí demandante.

La Administración ha de cumplir los plazos y trámites establecidos en el artículo 147.1 de la Ley de contratos en cuanto establece como obligaciones de la Administración contratante: 1) Suscribir el acta de recepción de la obra, con inicio del plazo de garantía. 2) Elaborar, aprobar y pagar la certificación final de la obra en el plazo de 4 meses desde la fecha del acta de recepción. 3) Elaborar, aprobar y pagar la liquidación del contrato en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de garantía con cancelación de la fianza definitiva.

Sin que la Administración lo haya hecho en el supuesto aquí examinado, en consecuencia procede la estimación de la demanda.

SEXTO.- Procede imponer las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada conforme a lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **CONTRATAS IGLESIAS S.A.** contra la desestimación presunta de la solicitud de liquidación del contrato de las obras de mejora del abastecimiento de agua a



Villapérez en su día adjudicadas a la entidad mercantil "Contratas Iglesias, S.A.". (Expediente CO-06/36), anulando la misma por no ser conforme a derecho. Condenando a la Administración demandada a llevar a cabo los trámites necesarios para la liquidación del citado contrato.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer, ante este Juzgado y en el plazo de quince días, recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

